

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, junio diez (10) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que se encuentra vencido el término de traslado del incidente de nulidad elevado por la parte demandada.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Junio diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDA DE DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION
MARITAL DE HECHO.**

Demandante: Desiré Cabrera Ortega.
Demandado: Tito Enrique Bohórquez Huertas.
Radicado: 44-001-31-10-001-2018-00463-00
Asunto: Resuelve Incidente de Nulidad.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, con el fin que se tengan por nulas las actuaciones surtidas posteriormente al auto proferido en fecha primero (1) de Febrero del 2021.

CONSIDERACIONES.

Los actos procesales se consideran válidos, precisamente porque se llevan a cabo cumpliendo los requisitos legales, por la misma razón son eficaces, es decir producen efectos previstos en la ley.

Al reglamentar la materia de las nulidades procesales, el Código General del Proceso, consagró el principio de especificidad según el cual no defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el Juez, no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender esta a defectos diferentes; la consagración de este principio fluye de lo nítidamente de las disposiciones del artículo 133 del código General del Proceso, al establecer “ El proceso es nulo todo o en parte, solamente en los siguientes casos” y que “ las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas sino son alegadas oportunamente”.

En el caso sub examine, se observa que la parte incidentante alega la declaratoria de la nulidad a partir del auto de fecha calendado el día primero (1) de Febrero del 2021, por considerar que el auto por medio del cual se señala fecha de audiencia inicial es violatorio al debido proceso; soporta su solicitud bajo el argumento que no le fue notificado de la contestación de la demanda y posibles excepciones tramitadas por la parte demandada.

Al desglosar los argumentos de la petición de nulidad, debe tener en cuenta el despacho que la parte actora no denunció la nulidad que pretende sea declarada, conforme las taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, muy por el contrario la fundamenta en el artículo 29 de la Constitución Nacional, de ello se ha enfatizado en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, que no es posible que dentro nuestro ordenamiento sea posible invocar la nulidad constitucional, ya que en últimas, si fuera de las causales taxativas de la ley, existiera la genérica aludida, se llegaría a que todo incumplimiento de normas procesales conduciría a la anulación, que precisamente no es la orientación legal que nos rige.

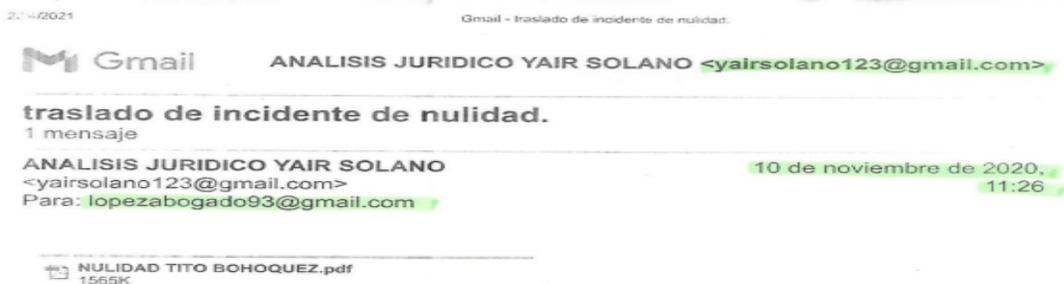
De los hechos que constituyen la irregularidad procesal, señala que no obtuvo conocimiento de la contestación de la demanda y de las excepciones presentadas; sin embargo del escenario procesal detalla el Juzgado, que si bien es cierto mediante auto fechado el día seis (6) de Noviembre del año en curso se tuvo por notificado el señor demandado, por contestada la demanda y se le reconoce personería al apoderado judicial para la representación de los intereses del señor TITO BOHORQUEZ HUERTAS.

No obstante, sea importante mencionar que la parte accionada, en su contestación no formuló excepciones de mérito o previas, y si en gracia de entrar en discusión debe resaltar el despacho que previo a convocar a la llamada audiencia inicial, hubiera procedido esta agencia judicial a surtir el trámite pertinente del medio exceptivo como lo señala en el artículo 101 y 110 del Código General del Proceso, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de las actuaciones y el debido proceso.

Llama la atención de esta directora procesal, que, dentro de plenario, se detalla que el apoderado judicial del señor demandado al tiempo de contestación de la demanda elevó incidente de nulidad alegando como causal la determinada en el numeral octavo (8) del artículo 133 de la Obra General del Proceso, solicitud de la cual obtuvo traslado la parte demandante, a su vez no se puede soslayar que el expediente se encuentra disponible a través de la plataforma TYBA.

Por otra parte, de la intervención realizada por la parte demandada frente al presente incidente, se puede extraer que el apoderado judicial del señor demandado cumplió con los requerimientos del Decreto Presidencial 806 del 2020, con respecto al envío de la contestación de la demanda lo que conlleva a concluir que los argumentos del petente no tiene asidero alguno para proceder el despacho a decretar la nulidad de las actuaciones desplegadas a partir del auto fechado el día primero (1) de Febrero del 2021.

Yair Solano Mendoza
Asuntos: civiles y penales



El numeral catorce (14) del artículo 78 del Código General del Proceso, indica: “*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*”

La norma citada indica, que el incumplimiento de dicha disposición no impide la invalidez de las actuaciones, a ello conlleva entonces que no se vislumbra en el proceso nulidad que impida el curso del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, no decretara el despacho la nulidad de las actuaciones a partir del auto de fecha primero (1) de Febrero del 2021, como lo solicita la parte demandante.

Concurrentemente con lo expuesto, el Juzgado Oral de Familia de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE.

PRIMERO. - NO DECRETAR LA NULIDAD de las actuaciones celebradas en el presente proceso a partir del auto primero (1) de Febrero del 2020, por lo anteriormente expuesto en las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito